	REGISTRO		
	NOTIFICACION POR AVISO EN CARTELERA Y PAGINA WEB DE PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO		
	Proceso: GE – Gestión de Enlace	Código: RGE-48	Versión: 01

**SECRETARIA COMUN - SECRETARIA GENERAL
NOTIFICACION POR AVISO EN CARTELERA Y PAGINA WEB
"RESOLUCION POR MEDIO DEL CUAL IMPONE MULTA – PROCESO
SANCIONATORIO"**

La Secretaria Común – Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, procede a notificarle por medio del presente **AVISO** a **ARLEY BELTRAN DIAZ** con cédula de ciudadanía No. 6031248 de Villarrica - Tolima, la **RESOLUCION No. 125 QUE IMPONE SANCION DE MULTA** de fecha 24 Marzo de 2021 del proceso Administrativo Sancionatorio Número **033-2018** adelantado ante la **ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE VILLARRICA** y expedido por la Contraloría Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima.

Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición ante la Contralora Auxiliar y el de apelación ante el Contralor Departamental del Tolima, los cuales se podrán interponer dentro los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto Administrativo, conforme a lo dispuesto en el Artículo 7 de la Ley 2080 de 2021.

Se les hace saber que esta notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente a la fecha de Desfijación de este aviso en cartelera y en la página Web Institucional de la Contraloría Departamental del Tolima.

Se publica copia íntegra de la presente Resolución.

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ANDREA CAROLINA VARGAS SERRATO
Secretaria General

Se fija el presente AVISO en un lugar público y visible, en cartelera de la Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima y en Página Web institucional por un término de cinco (05) días hábiles, a partir del 28 de Abril de 2021 siendo las 7:45 a.m.



ANDREA CAROLINA VARGAS SERRATO

Secretaria General

DESEFIJACION

Hoy 04 de Mayo de 2021 a las 5:30 p.m., venció el término de fijación del anterior AVISO, se desfija y se agrega al expediente respectivo.

ANDREA CAROLINA VARGAS SERRATO
Secretaria General



CONTRALORÍA
DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

REGISTRO
RESOLUCION DE SANCION, ARCHIVO O DE CADUCIDAD
PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO

Proceso: SC-Sancionatorio
y Coactivo

Código: RSC-04

Versión: 01

RESOLUCION No. (1 2 5)

24 MAR 2021

"POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE SANCIÓN DE MULTA"

PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO: 033-2018

ENTIDAD: ALCALDIA
PRESUNTO IMPLICADO: ARLEY BELTRAN DIAZ
CEDULA: 6.031.248 DE VILLARRICA - TOLIMA
CARGO: ALCALDE
MUNICIPIO: VILLARRICA - TOLIMA

LA CONTRALORA AUXILIAR DE LA CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA


En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias, especialmente las conferidas por los artículos 99, 100 y 101 de la Ley 42 de enero 26 de 1993, la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 2080 del 25 de enero de 2021 y las Resoluciones 021 del 26 de enero de 2021; 035 del 4 de febrero de 2021; 532 de diciembre 28 de 2012, proferidas por el Contralor Departamental del Tolima, profiere la siguiente Resolución con el ánimo de desatar la situación presentada en el actual Proceso Administrativo Sancionatorio.

1. ANTECEDENTES

Mediante memorando No. 037 – 2018 - 300 del 10 de Abril de 2018, el Director Técnico de Planeación de la Contraloría Departamental del Tolima, solicita al señor **ARLEY BELTRAN DIAZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.031.248 de Villarrica-Tolima, quien se desempeñaba como Alcalde del municipio de Villarrica - Tolima, para la época de la ocurrencia de los hechos, porque una vez revisada la información de la Contratación del periodo de octubre de 2017 en el aplicativo SIA OBSERVA, se evidenció según reporte generado, que este sujeto de control **NO rindió 1 contrato por valor de \$9.000.000** incumpliendo los requerimientos hechos por la Contraloría Departamental del Tolima.

2. ACTUACION PROCESAL

1. Memorando No. 037 – 2018 - 300 del 10 de Abril de 2018, que dio origen al Proceso Administrativo Sancionatorio, contra el señor **ARLEY BELTRAN DIAZ**, quien se desempeñaba como Alcalde del Municipio de Villarrica - Tolima, para la época de la ocurrencia de los hechos y sus anexos; (folios 01 del expediente).

	REGISTRO		
	NOTIFICACION POR AVISO EN CARTELERA Y PAGINA WEB DE PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO		
	Proceso: GE – Gestión de Enlace	Código: RGE-48	Versión: 01

**SECRETARIA COMUN - SECRETARIA GENERAL
NOTIFICACION POR AVISO EN CARTELERA Y PAGINA WEB
"RESOLUCION POR MEDIO DEL CUAL IMPONE MULTA – PROCESO
SANCIONATORIO"**

La Secretaria Común – Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, procede a notificarle por medio del presente **AVISO** a **ARLEY BELTRAN DIAZ** con cédula de ciudadanía No. 6031248 de Villarrica - Tolima, la **RESOLUCION No. 125 QUE IMPONE SANCION DE MULTA** de fecha 24 Marzo de 2021 del proceso Administrativo Sancionatorio Número **033-2018** adelantado ante la **ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE VILLARRICA** y expedido por la Contraloría Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima.

Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición ante la Contralora Auxiliar y el de apelación ante el Contralor Departamental del Tolima, los cuales se podrán interponer dentro los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto Administrativo, conforme a lo dispuesto en el Artículo 7 de la Ley 2080 de 2021.

Se les hace saber que esta notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente a la fecha de Desfijación de este aviso en cartelera y en la página Web Institucional de la Contraloría Departamental del Tolima.

Se publica copia íntegra de la presente Resolución.

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ANDREA CAROLINA VARGAS SERRATO
Secretaria General

Se fija el presente AVISO en un lugar público y visible, en cartelera de la Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima y en Página Web institucional por un término de cinco (05) días hábiles, a partir del 28 de Abril de 2021 siendo las 7:45 a.m.




ANDREA CAROLINA VARGAS SERRATO

Secretaria General

DESEFIJACION

Hoy 04 de Mayo de 2021 a las 5:30 p.m., venció el término de fijación del anterior AVISO, se desfija y se agrega al expediente respectivo.

ANDREA CAROLINA VARGAS SERRATO
Secretaria General

	REGISTRO RESOLUCION DE SANCION, ARCHIVO O DE CADUCIDAD PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO		
	Proceso: SG-Sancionatorio y Coactivo	Código: RSC-04	Versión: 01

RESOLUCION No. (1 2 5) **24 MAR 2021**


2. Solicitud de inicio de proceso administrativo sancionatorio al señor ARLEY BELTRAN DIAZ, en calidad de Alcalde Municipal de Villarrica – Tolima, para la época de la ocurrencia de los hechos; (folio 2 del expediente).
3. Auto que formula cargos dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio No. **033-2018**, de fecha 19 de junio de 2018; (folios 11 al 13 del expediente).
4. Oficio SG-1787-2018-130 del 19 de junio de 2018, con el cual se cita al señor ARLEY BELTRAN DIAZ, para Notificación Personal del Auto que formula cargos dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio; (folio 14 del expediente).
5. Oficio SG-1912-2018-130 del día 28 de junio de 2018, por medio del cual se notifica por aviso al señor **ARLEY BELTRAN DIAZ**, en calidad de Alcalde Municipal de Villarrica – Tolima, para la época de la ocurrencia de los hechos del auto que formula cargos; (folios 15 y 16 del expediente).
6. Auto que corre traslado para alegar de fecha 30 de septiembre de 2019. (folio 17 del expediente).
7. Oficio SG-2984-2019-140 del día 30 de septiembre de 2019, por medio del cual se cita al señor **ARELEY BELTRAN DIAZ**, en calidad de Alcalde Municipal de Villarrica – Tolima, para la época de la ocurrencia de los hechos, para que se notifique personalmente del auto que corre traslado para alegar; (folio 18 del expediente).
8. Oficio CDT-RS-3131-2019-130 del 11 de octubre de 2019 por medio del cual se notifica por aviso del auto que corre traslado para alegar, al señor ARLEY BELTRAN DIAZ; realizada el día 16 de octubre de 2019; (folios 19 y 20 del expediente).

3.- IDENTIFICACION DEL PRESUNTO AUTOR Y CARGO DESEMPEÑADO

De los hechos analizados y la documentación recaudada se concluye que es procedente continuar con las presentes diligencias fiscales al siguiente servidor público, el señor **ARLEY BELTRAN DIAZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.031.248 DE Villarrica-Tolima, quien se desempeñaba como Alcalde del municipio de Villarrica - Tolima, para la época de la ocurrencia de los hechos.

4.- NORMAS VULNERADAS

Para esta clase de procesos Administrativos Sancionatorios la Ley 42 de 1993 artículo 101 determina que: "(...) *serán sancionados con multas hasta de cinco (5) salarios mensuales devengados, por los funcionarios o servidores públicos y particulares que manejen fondos o bienes del Estado, para la época de los hechos, cuando "No rindan las cuentas e informes exigidos o no lo hagan en la forma y oportunidad establecidas por ellas" "De cualquier manera entorpezcan o impidan el cabal cumplimiento de las funciones asignadas a las Contralorías". (...)*". (Subrayado fuera de texto).

	REGISTRO		
	RESOLUCIÓN DE SANCION, ARCHIVO O DE CADUCIDAD PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO		
Proceso: SC-Sancionatorio y Coactivo	Código: RSC-04	Versión: 01	

RESOLUCION No. (1 2 5) = 2 4 MAR 2021

En desarrollo de la Resolución 532 de 2012, Artículo 4 numeral 2 determina que: (...) serán sancionados con multas hasta de cinco (5) salarios mensuales devengados, los funcionarios o servidores públicos y particulares que manejen fondos o bienes del Estado, para la época de los hechos, cuando **"(...) Literal B: No rindan las cuentas o informes exigidos o no lo hagan en la forma y oportunidad establecidas por la Contraloría. Literal F: Entorpezcan o impidan en cualquier forma, el cabal cumplimiento de las funciones a la Contraloría" (...)"**. (Subrayado fuera de texto).

Ahora bien, en esta etapa del Proceso cuando se debe proferir la Resolución que ponga fin a las presentes actuaciones, el artículo 5 de la Resolución 532 del 28 de diciembre de 2012, establece que: *"En el momento de tasar la Multa se tendrá como criterios de valoración los fines de la Ley 42 de 1993 y la proporcionalidad de los hechos que le sirven de causa. Por lo tanto para tasar hasta por el valor de cinco (5) salarios devengados por el sancionado, se tendrá en cuenta como Criterios de valoración de los principios de razonabilidad y proporcionalidad, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en relación con la gravedad de los hechos y su incidencia en el cumplimiento de las funciones a cargo de esta Contraloría"*.

La Resolución 254 del 9 de julio de 2013, Proferida por la Contraloría Departamental del Tolima, estipula en el artículo 5 así:

Artículo 5. RESPONSABLES DE RENDIR LA CUENTA. *"Deben rendir la cuenta y los demás informes a la Contraloría Departamental del Tolima, El Jefe o representante legal de los sujetos de Control, y en general los representantes legales de las entidades públicas o privadas que tengan la obligación legal y ética de rendir cuenta sobre su gestión financiera, operativa, ambiental y de resultados"*.

"Los particulares, sean personas naturales o jurídicas, que manejen, administren, recauden o inviertan recursos públicos, rendirán la información que sea solicitada por la Contraloría Departamental del Tolima, en la forma y términos que se determinen en la solicitud".

Referente al término y obligación que tienen los sujetos de control de rendir la contratación en el aplicativo SIA Observa, encontramos que Los artículos 20 y 21 de la **Resolución 337 del 26 de agosto de 2016**, establecen lo siguiente:

"Artículo 20. INFORME DE CONTRATACIÓN. *"Se deberá rendir mensualmente la información requerida a través del aplicativo SIA Observatorio, hasta el tercer (3) día hábil siguientes del mes a rendir."*


"Artículo 21. INFORMACIÓN CONTRACTUAL. *"Para la rendición de la información contractual los responsables de todas las entidades sujetas al control y vigilancia de la Contraloría deberán reportar la contratación mensual de todos los contratos sin importar su cuantía."*

La Resolución 143 del 07 de febrero de 2017, proferida por la Contraloría Departamental del Tolima, modificó los artículos 6, 7, 8, 11 y 29 de la Resolución 337 del 26 de agosto de 2016, quedando así:

ARTÍCULO PRIMERO: *Modifíquese el artículo 6, de la Resolución 337 de 2016, el cual quedará así:*

"Artículo 6. MEDIO DE PRESENTACIÓN DE LA CUENTA. *Las entidades públicas del orden Departamental, Municipal, Descentralizadas, y a los particulares que administren o manejen fondos, bienes o recursos públicos, es decir todos los sujetos a la vigilancia y*

EJECUTIVO

	REGISTRO	
	RESOLUCION DE SANCION, ARCHIVO O DE CADUCIDAD PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO	
Proceso: SG-Sancionatorio y Coactivo	Código: RSC-04	Versión: 01

RESOLUCION No. (1 2 5) 2 4 MAR 2021

control fiscal por parte de la Contraloría Departamental del Tolima a través de los responsables que trata el artículo 5, rendirán la cuenta (información) en forma electrónica conforme a los procedimientos y formatos establecidos en los software especializados; "Sistema Integral de Auditorías - SIA", del Sistema de Información del Control fiscal para rendición Deuda Pública - SICOF y Sistema Integral de Auditoría SIA Observatorio contratación mensual. Esto se hará en los términos de la presente resolución.

La Contraloría Departamental del Tolima, precisará para casos especiales formas alternas de presentación de la cuenta e informes, con los que se garantice la inclusión de toda la información requerida, la autenticidad de la misma y mayores facilidades para su manejo"

ARTÍCULO SEGUNDO: Modifíquese el artículo 7 de la Resolución 337 de 2016, el cual quedará así:

"Artículo 7. FORMA DE RENDICIÓN. *La información se rendirá de forma electrónica ante el organismo de control, a través de los enlaces tolima.siacontralorias.gov.co para ingresar al SIA, www.rendiciontolima.gov.co para el SICOF, siaobserva.auditoria.gov.co para ingresar al SIA Observatorio; o a través de la página de la Contraloría del Tolima www.contraloriatolima.gov.co encontrara los link para los aplicativos anteriores.*

La Contraloría Departamental del Tolima entregará un nombre de usuario, la contraseña y el respectivo manual o video tutoriales a los Representantes Legales de cada entidad y a quienes éstos deleguen, esto con el objeto de que puedan acceder a cada uno de los aplicativos utilizados por el ente de control (SIA - Sistema Integral de Auditorías, SICOF - Sistema de información del control fiscal y SIA Observatorio - Sistema Integral de Auditorías para la Contratación y presupuesto), para su rendición, conocimiento, divulgación, capacitación y aplicación, se integrará de manera interactiva en la dirección web de la página de la Contraloría.

Parágrafo 1. *Los Representantes Legales son responsables por la fiabilidad, integridad y veracidad de la información presentada a la Contraloría Departamental del Tolima y reportada en los aplicativos. En consecuencia, les corresponderá mantener actualizada la información ante el Ente de Control, en lo referente a los funcionarios asignados para cumplir con la rendición de cuentas e informes a través de este medio, además certificarán de forma electrónica la veracidad de la información suscrita por el Representante Legal, el Contador o Revisor Fiscal, según sea el caso.*

Parágrafo 2. RENDICION DE LA CUENTA DE LO PUNTOS DE CONTROL. *En el caso de las Instituciones Educativas la información sobre la cuenta lo hará directamente a la Contraloría Departamental del Tolima. Los Concejos y Personerías, lo harán a la correspondiente Alcaldía, quienes la consolidarán en los formatos definidos para el efecto y la presentarán como parte de la cuenta que deben rendir como Sujetos de Control.*

ARTÍCULO TERCERO: Modifíquese el Artículo 8 de la Resolución 337 de 2016, el cual quedará así:

"Artículo 8. INOBSERVANCIA DE LOS REQUISITOS. *Se entenderá por no presentada la cuenta o informe cuando no cumpla con los criterios establecidos a través de los aplicativos SIA, SICOF y SIA Observatorio; y en general los establecidos en esta resolución, en aspectos referentes a: fecha de presentación, formatos, requisitos, período, contenido e información. La cuenta deberá rendirse de manera integral y totalmente completa, por lo que una rendición parcial se entenderá como no rendida".*



RESOLUCION No. (125) 24 MAR 2021

ARTÍCULO CUARTO: Modifíquese el Artículo 11 de la Resolución 337 de 2016, el cual quedara así:

"Artículo 11. CONTENIDO DE LA CUENTA: Para efectos de lo dispuesto en la presente Resolución, la cuenta se compone de los formatos contenidos en el Sistema Integral de Auditorías SIA, Rendición de la Deuda Pública SICOF, Rendición de la Contratación y Presupuesto SIA Observatorio, y la información complementaria y adicional que exige como anexo a cada formato, la cual deberá adjuntarse en formatos XLS, .XLSX, .DOC, DOCX, PDF, JPG, CSV. El manual de cada aplicativo se encuentra disponible en la página web de la entidad con el fin de minimizar los posibles errores que se puedan cometer durante el proceso rendición de información. La información electrónica rendida deberá estar respaldada con la física de la entidad de conformidad con los lineamientos establecidos en la Ley 594 de 2000".

ARTÍCULO QUINTO: Modifíquese el Artículo 29 de la Resolución 337 de 2016 quedara así:

"Artículo 29. ADOPCIÓN DE FORMULARIOS: Adóptense los formularios del Sistema de Rendición de cuentas e informes que se encuentran publicados en los aplicativos SIA, SICOF y SIA Observatorio dispuestos por la Contraloría Departamental del Tolima, y sus respectivas guías de operación y uso. Los cambios a los formatos y rendición de información que realice la Contraloría serán dados a conocer a través de los medios respectivos".

5.- ACERVO PROBATORIO

1. Memorando No. 037-2018-300 de Abril 10 de 2018, que originó la apertura del proceso administrativo sancionatorio al señor **ARLEY BELTRAN DIAZ**, quien se desempeñaba como Alcalde del municipio de Villarrica - Tolima; (folio 1 del expediente).
2. Solicitud de inicio de Proceso Administrativo Sancionatorio, de fecha (03) de Abril de 2018; (folio 2 del expediente).
3. Fotocopia de la Certificación Salarial del señor **ARLEY BELTRAN DIAZ** quien se desempeñaba como Alcalde del municipio de Villarrica - Tolima, expedida por el Secretario de Hacienda del municipio de Villarrica, el 18 de mayo de 2017; (folio 3 del expediente).
4. Fotocopia de la cedula de ciudadanía del señor **ARLEY BELTRAN DIAZ**, quien se desempeñaba como Alcalde del municipio de Villarrica - Tolima, para la época de la ocurrencia de los hechos; (folio 04 del expediente).
5. Fotocopia de la descripción de funciones y competencias laborales de la Alcaldía Municipal de Villarrica - Tolima; (folio 5 al 6 del expediente).
6. Fotocopia del acta de posesión de fecha 02 de febrero de 2016, del señor **ARLEY BELTRAN DIAZ**, quien se desempeñaba como Alcalde del municipio de Villarrica - Tolima; (folio 7 al 9 del expediente).

Handwritten signature



RESOLUCION No. (1 2 5)

24 MAR 2021

7. Fotocopia pantallazo del siaobserva.auditoria.gov.co/informe_norendidos.aspx, por medio del cual se evidencia el reporte de la Contraloría Departamental del Tolima, sin contratación celebrada y sin carta de NO Rendición para el intervalo de tiempo 2017/10/01 hasta el 2017/10/31; (Folio 10 del expediente).


6.-ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL INVESTIGADO

El señor **ARLEY BELTRAN DIAZ**, en calidad de investigado dentro de este Proceso Sancionatorio No presento descargos dejando pasar una de las etapas claves para que pudiera desvirtuar los hechos que se le endilgan; Por otra parte este despacho observa que una vez vencido el término para presentar alegatos de conclusión, el señor Alcalde del municipio de Villarrica – Tolima, para la época de ocurrencia de los hechos, dejo pasar la oportunidad que le asistía para ejercer el derecho a la defensa y por consiguiente este Despacho procede a declarar desierta la etapa de alegatos de conclusión y en consecuencia se abstendrá de pronunciarse sobre dicha etapa procesal.

7. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo dispuesto en las normas Constitucionales, Legales y reglamentarias:

- Artículos 268 y 272 de la Constitución Política de Colombia de 1991, en la que faculta a los Contralores Departamentales, Distritales y municipales, entre otras Atribuciones: **"(...) Establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal e imponer las sanciones pecuniarias que sean del caso, recaudar su monto y ejercer la Jurisdicción Coactiva sobre los alcances deducidos de la misma (...)"**.
- Artículo 101 de la Ley 42 de 1993: **"(...) Los contralores impondrán multas a los servidores públicos y particulares que manejen fondos o bienes del Estado, hasta por el valor de cinco (5) salarios devengados por el sancionado a quienes no comparezcan a las citaciones que en forma escrita les hagan las contralorías; no rindan las cuentas e informes exigidos o no lo hagan en la forma y oportunidad establecidos por ellas; incurran reiteradamente en errores u omitan la presentación de cuentas e informes; se les determinen glosas de forma en la revisión de sus cuentas; de cualquier manera entorpezcan o impidan el cabal cumplimiento de las funciones asignadas a las contralorías, o no les suministren oportunamente las informaciones solicitadas; teniendo bajo su responsabilidad asegurar fondos, valores o bienes no lo hicieren oportunamente o en la cuantía requerida; no adelanten las acciones tendientes a subsanar las deficiencias señaladas por las contralorías; no cumplan con las obligaciones fiscales y cuando a criterio de los contralores exista mérito suficiente para ello. PAR. — (INEXEQUIBLE) Cuando la persona no devengare sueldo la cuantía de la multa se determinará en términos de salarios mínimos mensuales, de acuerdo con las reglamentaciones que expidan las contralorías. (Nota: Este parágrafo fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional en Sentencia C- 484 de mayo 4 de 2000) (...)"**.

	REGISTRO		
	RESOLUCION DE SANCION, ARCHIVO O DE CADUCIDAD PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO		
Proceso: SC-Sancionatorio y Coactivo	Código: RSC-04	Versión: 01	

RESOLUCION No. (1 2 5)

24 MAR 2021

- **Resolución 254 del 9 de julio de 2013**, Proferida por la Contraloría Departamental del Tolima artículo 5.
- **Resolución 337 del 26 de agosto de 2016**, proferida por la Contraloría Departamental del Tolima artículos 20 y 21.
- **Resolución 143 del 07 de febrero de 2017**, proferida por la Contraloría Departamental del Tolima que modificó los artículos 6, 7, 8, 11 y 29 de la Resolución 337 del 26 de agosto de 2016.
- Por otro lado, La Contraloría Departamental del Tolima, profirió Resolución 532 del 28 de diciembre de 2012, que reglamenta el procedimiento Administrativo Sancionatorio, para ser aplicada al interior de la entidad y dentro de su texto normativo, estableció: ***La competencia en el Contralor para imponer la sanción, las clases de sanciones, el procedimiento, los términos, graduación de la multa, entre otras atribuciones***.
- Es de anotar, que la conducta que originó el presente Proceso Administrativo Sancionatorio se encuentra descrita en los literales b y f, numeral 2, artículo 4 de la Resolución 532 de diciembre 28 de 2012, que señala: **"(...) No rindan las cuentas e informes exigidos o no lo hagan en la forma y oportunidad establecidos ellas"; "Entorpezcan o impidan en cualquier forma, el cabal cumplimiento de las funciones asignadas a la Contraloría" (...)"**. (Subrayado fuera de texto).

El despacho de la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, encuentra que el señor **ARLEY BELTRAN DIAZ**, quien se desempeñaba como Alcalde Municipal de Villarrica- Tolima, no hizo uso del derecho defensa, al no presentar escrito de descargos ni alegatos de conclusión.

Por otro lado, es pertinente puntualizar, que el encartado, tenía conocimiento, sobre la forma y oportunidad de reportar dentro del término, la información de la contratación del periodo de octubre de 2017, sin embargo se evidenció según reporte generado por la Dirección de Planeación de la Contraloría Departamental del Tolima, el 13 de marzo de 2018, obrante a folio 10 del expediente; que este sujeto de control no rindió un (1) contrato por valor de \$9.000.000.00, en el Aplicativo SIA observa, incumpliendo los requerimientos hechos por este ente de control; lo que conlleva a que con su actuar el encartado entorpeció el cabal cumplimiento de las funciones asignadas a las Contralorías al no suministrar en el término establecido la información exigida incumpliendo los términos establecidos en los artículos 99, 100 y 101 de la Ley 42 de 1993 y Resolución 532 del 28 de diciembre de 2012 y demás normas concordantes aplicables a este proceso.

El legislador al establecer la facultad de los contralores para la imposición de la sanciones correctivas previstas en los artículos 99, 100 y 101 de la Ley 42 de 1993, no distinguió un grado específico de culpabilidad a partir del cual la conducta fuere reprochable, por ésta razón, bastará que la calificación provisional en el auto de apertura del proceso y la calificación definitiva en la resolución que impone la sanción indique si la conducta se realizó a título de culpa grave o dolo, dependiendo del análisis de la actuación consiente del implicado frente a la conducta reprochable, y los factores externos que pudieron haber incidido en la misma. No obstante lo anterior, por tratarse de una calificación provisional de culpabilidad, ello no es óbice para que el debate probatorio permita al funcionario variar

Handwritten signature



RESOLUCION No. (1 2 5) = 2 4 MAR 2021

dicha calificación al imponer la sanción respectiva, siempre y cuando esté suficientemente justificada y soportada. Uno de los requisitos del auto de apertura es el "análisis de la conducta que genera la posible sanción, determinando si se actuó a título de dolo o culpa", con lo cual se hace claridad que la evaluación de la culpabilidad con la que obra el implicado, es un aspecto fundamental que debe determinarse desde el inicio del proceso.

En otro orden de ideas, el principio de **tipicidad** es una de las manifestaciones esenciales del principio de legalidad y exige la más estricta adecuación entre la conducta prohibida descrita en el tipo y el hecho cometido por acción u omisión.

A su vez, la Sentencia C – 099 de 2003 Magistrado Ponente Jaime Córdoba Triviño, sobre la tipicidad señala lo siguiente:

"Uno de los principios esenciales en materia sancionatoria es el de la tipicidad, según el cual las infracciones no sólo deben estar descritas de manera completa, clara e inequívoca en ley previa sino que, además, la sanción debe estar predeterminada. Dicho principio, junto con la reserva de ley, está consagrado en nuestra Constitución como parte integrante del principio de legalidad. No obstante, no se desconoce el principio de tipicidad cuando el legislador incorpora al sistema jurídico preceptos que no señalan expresamente al sujeto activo de la falta o de la infracción, si de la configuración de la norma se infiere con claridad quién es el destinatario de la misma, dado que en la estructuración del precepto se admite la referencia a sujetos activos de manera tácita, genérica o indeterminada."

Referente al término de la rendición de la contratación registrada, Los artículos 20 y 21 de la Resolución 337 del 26 de agosto de 2016, establecen lo siguiente:

"Artículo 20. INFORME DE CONTRATACIÓN. *"Se deberá rendir mensualmente la información requerida a través del aplicativo SIA Observatorio hasta el tercer (3) día hábil siguientes del mes a rendir."*

"Artículo 21. INFORMACIÓN CONTRACTUAL. *"Para la rendición de la información contractual los responsables de todas las entidades sujetas al control y vigilancia de la Contraloría deberán reportar la contratación mensual de todos los contratos sin importar su cuantía."*

Por tanto, encuentra este despacho que existe una tipicidad de la conducta, pues esta se encuentra contenida en las normas aquí traídas a colación, las cuales de manera taxativa dan a conocer, la obligación que tenía el investigado de rendir la contratación, en el aplicativo SIA Observa, dentro de los términos establecidos en el artículo 20 de la Resolución No. 337 del 26 de agosto del 2016, haciéndose la claridad que en ningún aparte, esas disposiciones exigen de responsabilidad al investigado, en el evento de hacer entrega tardía, incompleta y poco veraz.

De igual manera, encontramos que la conducta, es antijurídica toda vez que con el accionar del encartado se presentó un incumplimiento a lo establecido por la Contraloría Departamental del Tolima, que exigía de manera obligatoria la rendición de la totalidad de los contratos registrados en el período de octubre de 2017, dentro de los términos exigidos, hecho que ocasionó obstaculización de la función fiscalizadora y de las actuaciones adelantadas por la Contraloría Departamental del Tolima.



REGISTRO
RESOLUCION DE SANCION, ARCHIVO O DE CADUCIDAD
PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO

Proceso: SC-Sancionatorio
y Coactivo

Código: RSC-04

Versión: 01

RESOLUCION No. (1 2 5)

24 MAR 2021

En lo que se refiere a la culpabilidad, la falta del señor ARLEY BELTRAN DIAZ, se califica provisionalmente como **CULPA GRAVE** en virtud de lo preceptuado en la normatividad vigente al momento de la ocurrencia de los hechos y lo preceptuado por el código civil colombiano, normatividad que procederemos a relacionar a continuación.

De lo anteriormente expuesto es pertinente y conforme a derecho, considerar lo prescrito en el artículo 63 del Código Civil, en el cual se consagra; "La ley distingue tres especies de culpa o descuido:

***Culpa grave, negligencia grave, culpa lata**, es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Esta culpa en materias civiles equivale al dolo.*

***Culpa leve, descuido leve, descuido ligero**, es la falta de aquella diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios. Culpa o descuido, sin otra calificación, significa culpa o descuido leve. Esta especie de culpa se opone a la diligencia o cuidado ordinario o mediano.*

El que debe administrar un negocio como un buen padre de familia, es responsable de esta especie de culpa.

***Culpa o descuido levísimo** es la falta de aquella esmerada diligencia que un hombre juicioso emplea en la administración de sus negocios importantes. Esta especie de culpa se opone a la suma diligencia o cuidado.*

Por otro lado el Consejo de Estado, sección cuarta expediente 12094 de 18 de abril de 2004, se pronunció sobre la Culpabilidad de la siguiente manera:

"(...) En el derecho administrativo sancionatorio no basta la comisión de la conducta reprochable para endilgar responsabilidad, se requiere que previamente se realice una valoración de la actuación del agente, con miras a determinar su grado de participación efectuando un examen sobre las circunstancias que pudieron haber incidido en la realización de tal comportamiento. Dentro de este contexto, existe un elemento en el derecho administrativo sancionatorio, que se deriva de la aplicación del debido proceso y es el de la culpabilidad. Tanto la doctrina como la jurisprudencia, a partir de los principios dispuestos en la constitución de 1991, han señalado unas directrices específicas que se deben atender, en materia de derecho administrativo sancionatorio. En este sentido, el Consejo de Estado ha manifestado que la culpabilidad debe estar demostrada, como elemento esencial e indispensable para la imposición de sanciones administrativas".

Así las cosas, para el caso en estudio el investigado no cumplió a cabalidad su función como Alcalde Municipal de Villarrica – Tolima, para la época de la ocurrencia de los hechos de rendir un (1) contrato por valor de \$9.000.000.00 en el SIA Observa, de acuerdo a la información de la contratación del periodo de octubre de 2017, por lo que, este despacho considera que se generó una falta al deber de cuidado, por cuanto actuó con negligencia y sin el debido cuidado, y de ninguna manera lo pudo justificar o probar, por lo contrario quedó plenamente demostrado, mediante prueba documental vista a folio 10 del plenario, que obstaculizó la función fiscalizadora de la Contraloría Departamental del Tolima.

Por estos motivos, debido a que no hubo ninguna circunstancia que demostrara dentro del plenario la no rendición de la contratación, como lo es una causal eximente de

Amor

RESOLUCION No. (1 2 5) = 24 MAR 2021

responsabilidad como sería una fuerza mayor o caso fortuito o hecho exclusivo de un tercero, en razón a que el aquí investigado no presentó descargos, ni alegatos de conclusión; este ente de control se ratifica en que la conducta desplegada por el señor BELTRAN DIAZ, fue cometida a título de culpa grave conforme a lo establecido por el artículo 63 del Código Civil, debido a que su actuar constituye una infracción administrativa dentro de lo que se debate en este proceso, entorpeciendo el desarrollo las actuaciones adelantadas por la Contraloría Departamental del Tolima.

Ahora, conforme a los principios rectores del debido proceso y de legalidad, y una vez superada la etapa de traslado de la apertura de la actuación administrativa sancionatoria, en la que se dio oportunidad al investigado para que hiciera uso cabal del derecho de defensa y aportara las explicaciones pertinentes; encuentra este despacho motivos suficientes por los cuales no debe ser absuelto de los cargos en el presente proceso administrativo sancionatorio el señor **ARLEY BELTRAN DIAZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.031.248 de Villarrica - Tolima, quien se desempeñaba como Alcalde Municipal de Villarrica - Tolima, para la época de la ocurrencia de los hechos, situación por la cual; la conducta por los hechos citados ameritan sanción de multa, contenida en la Ley 42 de 1993 y la Resolución Orgánica 532 de 2012, por incurrir en infracción administrativa al incumplimiento del deber legal de no cumplir con los términos establecidos por este ente de control.

El Despacho deja constancia en el presente proceso que con ocasión a la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social con ocasión al COVID 19, el señor Contralor Departamental del Tolima, mediante la Resolución 100 del 17 de marzo de 2020 suspendió los términos procesales a partir de esta fecha, en los procesos auditores, sancionatorios, disciplinarios, de responsabilidad fiscal, de jurisdicción coactiva, indagaciones preliminares fiscales, peticiones y demás actuaciones administrativas y trámites, que requieran el cómputo de términos en las diferentes dependencias de la Contraloría Departamental del Tolima.

Así mismo y de conformidad con lo anterior, el señor Contralor Departamental del Tolima, el día 12 de agosto de 2020 profiere la Resolución No. 325, donde resuelve Levantar la suspensión de términos establecida mediante Resolución No. 100 del 17 de marzo de 2020 y ratificada mediante Resolución No. 108 del 1 de abril de 2020, para los procesos de Administrativos Sancionatorios y de Cobro coactivo que adelanta la Contraloría Departamental del Tolima a través de la Contraloría Auxiliar, a partir del 18 de julio de 2020.

De igual manera, la Contralora Departamental del Tolima (E), el día 09 de diciembre de 2020 expidió Resolución No. 634, por medio de la cual se otorgan unos días de descanso compensado para los funcionarios de la Contraloría Departamental del Tolima, suspendiendo así los términos en los procesos administrativos sancionatorios, durante los días 4,5,6,7 y 8 de enero de 2021.

8.- GRADUACION DE LA SANCION

En virtud a lo establecido por los artículos quinto (5) y sexto (6) de la Resolución 532 del 28 de diciembre de 2013, en lo referente a la tasación y graduación de la multa, el Despacho del Contralor Departamental del Tolima, atendiendo los criterios de razonabilidad, valoración y proporcionalidad con los hechos que sirvieron de causa en el presente proceso impondrá al encartado una sanción equivalente a quince (15) días de salario



REGISTRO
RESOLUCION DE SANCION, ARCHIVO O DE CADUCIDAD
PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO

Proceso: SC-Sancionatorio
y Coactivo

Código: RSC-04

Versión: 01

RESOLUCION No. (1 2 5) 24 MAR 2021

devengado por el señor **ARLEY BELTRAN DIAZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.031.248 de Villarrica- Tolima, quien se desempeñaba como **ALCALDE DEL MUNICIPIO DE VILLARRICA - TOLIMA**; teniendo en cuenta que la asignación básica mensual ascendía a la suma de **TRES MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CIENTO SESENTA Y CUATRO PESOS (\$3.458.164.00)**, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

En consideración a lo expuesto, el Contralor Departamental del Tolima, en uso de sus facultades legales,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer sanción de multa al señor **ARLEY BELTRAN DIAZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.031.248 de Villarrica- Tolima, quien se desempeñaba como **ALCALDE DEL MUNICIPIO DE VILLARRICA - TOLIMA**, para la época de ocurrencia de los hechos, por un valor de quince (15) días de salario mensual devengado, para la época en que sucedieron los hechos, equivalente a **UN MILLON SETECIENTOS VEINTINUEVE MIL OCHENTA Y DOS PESOS (\$1.729.082.00) MCTE**, de acuerdo a las consideraciones expuestas en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: La Secretaría Común de la Contraloría Departamental del Tolima, notificará el contenido de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 4 del Decreto Legislativo N° 491 de 2020 o en su defecto con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al señor **ARLEY BELTRAN DIAZ**, quien se desempeñaba como **ALCALDE DEL MUNICIPIO DE VILLARRICA - TOLIMA**, para la época de la ocurrencia de los hechos, en la Calle 7 No. 5 – 4 Frente al Parque Principal de Villarrica - Tolima.

ARTÍCULO TERCERO: Remítase el expediente a Secretaría Común para que se dé cumplimiento a lo resuelto en la presente Resolución; indicando al investigado que contra este acto administrativo, proceden los recursos de reposición, ante la Contraloría Auxiliar y el de apelación ante el Contralor Departamental del Tolima, los cuales se podrán interponer dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo, conforme lo dispuesto en el artículo 7º. De la Ley 2080 de 2021.

ARTÍCULO CUARTO: El pago de la multa debe ingresar al FONDO DE BIENESTAR SOCIAL, cuenta de ahorros DAVIVIENDA No. 1660-70619241 a nombre de la Contraloría Departamental del Tolima, NIT 8907068471. Los comprobantes de la consignación deberán ser allegados a la contraloría auxiliar – sancionatorio, de lo contrario, la presente decisión prestará mérito ejecutivo por jurisdicción coactiva.

ARTICULO QUINTO: Cumplida la ejecutoria y los diez (10) para la cancelación de la obligación, sino se ha hecho el pago, al día siguiente se remitirá la Resolución a la Contraloría Auxiliar – Coactiva para dar inicio al Proceso de Cobro Coactivo.

ARTICULO SEXTO: Copia de la presente Resolución se le entregara al notificado de forma gratuita.



CONTRALORÍA
DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

REGISTRO
RESOLUCION DE SANCION, ARCHIVO O DE CADUCIDAD
PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO

Proceso: SC-Sancionatorio
y Coactivo

Código: RSC-04

Versión: 01

RESOLUCION No. (1 2 5) : 2 4 MAR 2021

ARTÍCULO SEPTIMO: Una vez interpuestos los recursos de reposición o apelación de que trata el artículo 7º. de la Ley 2080 de 2021; la Secretaría Común devolverá el expediente inmediatamente a la Contraloría Auxiliar-Proceso Administrativo Sancionatorio, para el trámite respectivo; o en su defecto cumplido el término de traslado para la presentación de los recursos antes señalados.

24 MAR 2021

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ESPERANZA MONROY CARRILLO
Contralora Auxiliar

Proyecto: Juan Carlos Vejarano Lecheverry
Abogado Contratista Contralora Auxiliar

Sticker de Devolución	
<p>472 Motivos de Devolución</p> <p><input type="checkbox"/> Desconocido</p> <p><input type="checkbox"/> Dirección Errada</p> <p><input type="checkbox"/> No Reclamado</p> <p><input type="checkbox"/> Rehusado</p> <p><input checked="" type="checkbox"/> No Reside</p>	<p>OTROS</p> <p><input type="checkbox"/> Apartado Clausurado</p> <p><input type="checkbox"/> Cerrado</p> <p><input type="checkbox"/> No Existe Número</p> <p><input type="checkbox"/> Fallecido</p> <p><input type="checkbox"/> No Contactado</p> <p><input type="checkbox"/> Fuerza Mayor</p>
<p>Intento de entrega No. 1</p> <p>Fecha: 24/03/21</p> <p>Hora: 5:20 PM</p> <p>Nombre legible del distribuidor: LUZ DÍAZ</p> <p>C.C.: 28.893.460</p> <p>Sector:</p> <p>Centro de Distribución: JICA. TOL.</p> <p>Observaciones: NO VIVE EN VILLARICA</p>	<p>Intento de entrega No. 2</p> <p>Fecha: [] [] []</p> <p>Hora:</p> <p>Nombre legible del distribuidor:</p> <p>C.C.:</p> <p>Sector:</p> <p>Centro de Distribución:</p> <p>Observaciones:</p>